

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidos (2022)

Procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO que declaró falta de competencia por cuantía y posteriormente por reparto fue asignada a este despacho se recibe la demanda ejecutiva formulada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con N.I.T 890903938-8, mediante endosataria en procuración judicial Abogada Andrea Marcela Ayaso Cogollo identificada con C.C. No. 1073826670 y de Tarjeta Profesional número 287.356 del C.S.J., contra **ARGEMIRO DIAZ SANTOS**, identificado con C.C. No. 18.776.973, de la que se procede a su estudio sobre la orden de pago pedida.

Como de los documentos tres títulos valores acompañados a la demanda digital y que desde ya quedan los originales en custodia del ejecutante y a disposición de este proceso y juzgado, endosados en procuración por la Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA al ostentar calidad de apoderado especial del demandante BANCOLOMBIA S.A. para ello, en favor de la Abogada Andrea Marcela Ayaso Cogollo, **(i) PAGARÉ** con número documental **42786647** por valor de **\$1'319.434** con fecha de creación 10 de junio de 2015 y vencimiento 30 de noviembre de 2021, **(ii) PAGARÉ No. 820086129**, por valor de **\$ 81'521.557** con fecha de creación 23 de mayo de 2019 y vencimiento 23 de agosto de 2021, y **(iii) PAGARÉ No. 820086534**, por valor de **\$ 44'245.552** con fecha de creación 27 de agosto de 2019 y vencimiento 28 de Julio de 2021, resultan a cargo del demandado unas obligaciones vencidas, claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero; que la demanda reúne los requisitos formales, por la cuantía de lo pretendido, el domicilio del demandado reportado en la demanda por la demandante en esta ciudad y el lugar de cumplimiento de la obligación, este juzgado es competente, procede, conforme a lo establecido en los artículos 82, 84, 85, 88, 89, 90, 91, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., librar la orden de pago pedida respecto al capital y los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

R E S U E L V E:

1. Librase orden de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con N.I.T 890903938-8, contra **ARGEMIRO DIAZ SANTOS**, identificado con C.C. No. 18.776.973, por:

1.1. La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 1'319.434,00) PESOS M/CTE**, como saldo de capital del título valor presentado al cobro **PAGARÉ** con numero documental **42786647** por valor de **\$1'319.434** con fecha de creación 10 de junio de 2015 y vencimiento 30 de noviembre de 2021.

1.2. Por los intereses **moratorios** del capital anotado en el numeral 1.1., a la tasa maxima legal establecida en cada periodo por la Superfinanciera, desde el 30 de Noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

1.3. La suma de **OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$81'521.557,00) PESOS M/CTE**, como saldo de capital del título valor presentado al cobro **PAGARÉ No. 820086129**, por valor de **\$ 81'521.557** con fecha de creación 23 de mayo de 2019 y vencimiento 23 de agosto de 2021.

1.4. Por los intereses **moratorios** del capital anotado en el numeral 1.3., a la tasa maxima legal establecida en cada periodo por la Superfinanciera, desde el 24 de Agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

1.5. La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$44'245.552,00) PESOS M. CTE**, como saldo de capital del título valor presentado al cobro **PAGARÉ No. 820086534**, por valor de **\$ 44'245.552** con fecha de creación 27 de agosto de 2019 y vencimiento 28 de Julio de 2021

1.6. Por los intereses **moratorios** del capital anotado en el numeral 1.5., a la tasa maxima legal establecida en cada periodo por la Superfinanciera, desde el 28 de Julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2. Ordénese al demandado, que cumpla con las obligaciones cuya orden de pago se ha emitido en esta providencia a favor del ejecutante acreedor en el término de cinco (5) días.

3. Una vez se reporte por el ejecutante el envío de la demanda y sus anexos al ejecutado allegando los comprobantes correspondientes, y se materialice el trámite de las medidas cautelares solicitadas junto con la demanda, notifíquese el presente auto personalmente por secretaría al deudor ejecutado al correo electrónico indicado en la demanda diazgotchy2@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., armonizado con los artículos 2, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndole copia de esta providencia, estableciendo mecanismos de confirmación de recibido. Esta notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de traslado que es de diez (10) días, empezarán a correr a partir del día siguiente de estos.

4. Oficiese a la DIAN para darle cuenta de los títulos valores con orden de pago anexados a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del decreto 3803 de 1982 y 630 del Estatuto Tributario (IMPUESTO DE TIMBRE).

5. Reconocer personería judicial como endosataria en procuracion del demandante **BANCOLOMBIA S.A.** a la Abogada Andrea Marcela Ayaso, identificada con C.C. 1.073.826.670 y Tarjeta Profesional número 287.356 del C.S.J

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CEM/Beroma

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fcd88d531a761a7cd97c931280a0dc463f978c8e370be48d28f7d052d9bc05**

Documento generado en 26/05/2022 11:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>